



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ANEXO II – RES. CSEL N° 13/2026
CALIFICACIÓN DE ENTREVISTAS PERSONALES
CONCURSO 80/25

Las entrevistas personales se desarrollaron de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concursos, en cuanto a que se prevé una evaluación integral de los postulantes, atendiendo particularmente a las siguientes pautas: "...a) *concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir*" (cfr. art. 37).

En esa línea, las entrevistas se orientaron a relevar tanto las motivaciones de los postulantes para acceder al cargo como su comprensión del rol a desempeñar en la Asesoría Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, los concursantes fueron consultados —entre otras temáticas— sobre los desafíos institucionales y funcionales que plantea la puesta en funcionamiento del nuevo fuero laboral; el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061 y, en particular, la asistencia técnica diferenciada y la figura del abogado del niño; la articulación entre la actuación del asesor tutelar y la representación legal de niños, niñas y adolescentes; la admisibilidad y condiciones de recepción de la declaración testimonial de personas menores de edad en el marco del artículo 161 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo; la implementación práctica de los principios de oralidad, celeridad e inmediatez en el proceso laboral; el alcance y obligatoriedad de los criterios generales de actuación dictados por la Asesoría General Tutelar; así como distintos aspectos vinculados con la organización, modalidades de intervención y funcionamiento de la futura Asesoría Tutelar en el ámbito de la Justicia del Trabajo local.

Teniendo en cuenta la finalidad de esta instancia, la Comisión valorará especialmente el grado de comprensión demostrado sobre las competencias y modalidades de intervención propias de la Asesoría Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo, dentro de las particularidades del procedimiento laboral local. Bajo las referidas premisas, se tendrá particularmente en cuenta el adecuado sustento normativo y jurisprudencial de las contestaciones brindadas, ponderándose la capacidad para desarrollar respuestas claras, concretas y debidamente fundadas. Por otro lado, será evaluada la capacidad para administrar adecuadamente el tiempo asignado a través de exposiciones ordenadas que abarquen la totalidad de los aspectos planteados. Por último, se contemplará la consistencia de las propuestas formuladas para la organización y puesta en funcionamiento de una eventual



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Asesoría Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en el nuevo fuero laboral de la Ciudad.

Desde esta perspectiva, la asignación de puntajes es la consecuencia de una apreciación integral y comparativa de los desempeños observados durante las entrevistas personales, procurando reflejar, dentro de la escala reglamentaria de calificación, los distintos niveles de preparación, desenvolvimiento y comprensión funcional evidenciados en esta etapa del proceso de selección.

Asentado ello, a continuación, se reseñan los aspectos más relevantes desarrollados durante las entrevistas personales y la valoración otorgada por la Comisión, sin que ello —claro está— implique una reproducción exacta de la totalidad de las manifestaciones vertidas, sino una síntesis de aquellos elementos que se estimaron más relevantes para la correcta evaluación de los entrevistados.

1. Amestoy, Gustavo Horacio: QUINCE (15) PUNTOS.

Comienza su entrevista exponiendo los desafíos que presenta el cargo ante la creación del nuevo fuero laboral de la Ciudad. En primer lugar, indica que será necesario trasladar al ámbito laboral la experiencia de más de dos décadas de las asesorías tutelares en el fuero contencioso administrativo y tributario, contemplando las diferencias propias de la nueva materia. Asimismo, identifica como un desafío la definición del modelo de gestión de las asesorías, mencionando tanto el esquema tradicional como el de oficinas de gestión asociada que se utiliza en otros fueros locales. Por último, estima que la etapa inicial del fuero generará planteos de constitucionalidad vinculados a su puesta en marcha y a la ley de modernización laboral, realizando una descripción correcta y ajustada de la problemática institucional que enfrentará el área.

En cuanto a su interpretación respecto del alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, en torno a la asistencia técnica diferenciada, explica que dicho artículo establece un piso de garantías mínimas que incluye el derecho a ser oído, a que la opinión del niño sea tenida en cuenta y la figura del abogado del niño, cuya recepción varía según la jurisdicción. Distingue esa figura de la intervención de las asesorías tutelares, orientadas a aportar la mirada del adulto respecto de la situación jurídica del niño como sujeto de derecho de preferente tutela por el grado de vulnerabilidad que presenta. Manifiesta que el Colegio Público de la Abogacía contiene un registro para abogados del niño que podría coadyuvar a esta noción de la protección integral, aclarando que no surge primeramente de la Ley N° 26.061, sino de la convención de los derechos del niño, sustancialmente a partir de las sentencias "*Atala Rizzo*" y "*Furlan*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concluye asociando que la asistencia técnica diferenciada implica el ejercicio del derecho de defensa con focalización en las características particulares del sujeto interviniente.

Acerca de la posibilidad de admitir la declaración testimonial de una persona menor de trece (13) años ofrecida por la parte actora, arguye que la cuestión debe analizarse a la luz de las reglas aplicables a la prueba testimonial. No obstante, con fundamento en el derecho a ser oído, entiende que, en principio, la declaración podría admitirse, siempre que se adopten



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

los resguardos necesarios para su recepción. En ese sentido, hace referencia a las salas de entrevistas especializadas de la Asesoría Tutelar y al personal capacitado que interviene en este tipo de abordajes, destacando la necesidad de evitar situaciones que puedan resultar mortificantes para niños, niñas y adolescentes. Concluye asociando que, observados tales cuidados, la declaración resultaría factible, dando cuenta del conocimiento que posee en cada uno de los temas que fue consultado.

2. Barbieri, Analía Lorena: CINCO (5) PUNTOS.

Inicia su entrevista señalando que su motivación para presentarse al concurso se vincula con dos aspectos fundamentales: su trayectoria profesional en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), donde desde el inicio de su carrera intervino en casos en los que el eje central era la vulnerabilidad del trabajador o de sus causahabientes; y la importancia institucional del cargo, que a su entender exige conjugar una mirada técnica y crítica sobre la norma con una mirada humana e integral, capaz de encontrar el equilibrio entre la realidad de los hechos y una respuesta jurídica adecuada.

En relación con el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, declara no tener presente el artículo en cuestión. Ante la aclaración de que la pregunta refiere a la protección de niñas, niños y adolescentes, manifiesta que el marco normativo aplicable está dado por la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone concebir al niño como sujeto de derecho, garantizar su escucha, valorar sus intereses y realizar un acompañamiento integral que permita respetar sus derechos.

Consultada sobre la admisibilidad del testimonio de una persona de trece (13) años, responde negativamente, sin realizar ningún desarrollo de su postura.

3. Borghi, Silvina María: CINCO (5) PUNTOS.

En primer lugar, hace referencia a su motivación para presentarse al concurso, vinculándola con la posibilidad de participar en la creación de algo completamente nuevo, que percibe como un fuero moderno y ágil. Agrega que cuenta con formación en habilidades blandas, coaching ontológico y programación neurolingüística, herramientas que considera especialmente útiles para el cargo en tanto favorecen la escucha activa, de particular relevancia en la intervención con niños, niñas y adolescentes. Indica asimismo una especial sensibilidad por las personas en situación de vulnerabilidad, adquirida a partir de su desempeño actual en la Cámara Federal de Seguridad Social, donde trabaja cotidianamente con personas de edad avanzada que requieren asistencia para comprender los trámites previsionales y los procesos judiciales. Refiere haberse presentado también a los concursos de juez y fiscal, aunque destaca que el cargo de asesora tutelar es el que mejor se alinea con sus motivaciones personales y profesionales.

Sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, arguye que en materia de niñez se ha producido un cambio de paradigma que implica concebir al niño ya no como objeto de tutela sino como sujeto de derecho, y que en ese marco debe respetarse su grado de madurez, desarrollo y comprensión. No obstante, no menciona instrumentos normativos o



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

jurisprudenciales para dar sustento a su posición, lo que demuestra una débil argumentación jurídica.

Con respecto a la admisibilidad del testimonio de una persona de trece (13) años ofrecida por la parte actora, responde que valoraría el grado de madurez y comprensión del menor para ponderar la relevancia de su opinión, y que, si dicha opinión resultara relevante, analizaría la manera de insertarla en el contexto del caso, incluso en el ámbito familiar, priorizando siempre la protección de los derechos del niño. Ante la repregunta sobre el artículo 161 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, expresa que lo tendría en cuenta, aunque no precisa de qué modo articularía esa limitación normativa con su criterio de admisión.

4. Bradi, Juan Manuel: OCHO (8) PUNTOS.

Al tratar los desafíos que, a su entender, deberá afrontar el asesor tutelar en el marco del nuevo fuero laboral de la Ciudad, distingue dos grandes planos: uno institucional, vinculado con la necesidad de acompañar los planes, programas y metodologías que viene desarrollando el Ministerio Público Tutelar en materia de niñez y adolescencia en entornos digitales, acceso a la justicia, situaciones de vulnerabilidad y sistemas de apoyo a personas con capacidad restringida; y otro de consolidación del fuero, orientado a fortalecer la autonomía de la Ciudad, instalar la representación y apoyo a niños, niñas y adolescentes en el nuevo proceso laboral, e intervenir en supuestos propios de la materia, tales como trabajo no registrado o situaciones laborales que involucren a menores de edad.

En lo atinente al alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, responde desde un marco general, aludiendo a la jerarquización de los instrumentos internacionales de derechos humanos, al Código Civil y Comercial de la Nación y al sistema de apoyos que este introduce. Asevera que la intervención del Ministerio Público Tutelar puede asumir carácter principal o complementario según las necesidades del caso, y que el abordaje debe ser multisectorial y multidisciplinario, con anclaje comunitario. Sin embargo, no hace referencia específica al articulado consultado ni desarrollar con precisión el instituto de la asistencia técnica diferenciada.

Al expedirse sobre la admisibilidad del testimonio de una persona de trece (13) años ofrecida por la parte actora, expresa que el sistema de protección de la infancia se rige por los principios de progresividad y gradualidad, y que la capacidad del niño, niña o adolescente varía según su estadio de desarrollo. Indica que su actuación estará siempre orientada al interés superior del niño y que, si el menor manifiesta su interés en participar en la instancia judicial y existen ámbitos adecuados de resguardo, podría acompañar esa declaración con los cuidados del caso. No responde de manera directa si admitiría el testimonio a la luz de la norma procesal específica, sino que remite a un análisis casuístico.

5. Canido, Itatí: DIECIOCHO (18) PUNTOS.

Para dar comienzo a su entrevista, la Dra. Canido vincula su postulación con dos cuestiones que desarrolla de manera articulada. Por un lado, entiende que la Ciudad atraviesa



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

una etapa decisiva en el proceso de consolidación de su autonomía, luego de años de debate en torno a la transferencia de competencias propias, y considera que se encuentran dadas las condiciones institucionales para profundizar ese camino. Por otro, relaciona su presentación con su extensa trayectoria en el ámbito de las infancias, entendiendo que ello la posiciona naturalmente para desempeñar funciones de asesoramiento tutelar en la protección de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos se encuentren vulnerados o en riesgo de vulneración. En ese marco, concibe el concurso como un desafío profesional y una oportunidad para contribuir a la construcción de una justicia local más cercana, accesible y diseñada desde una perspectiva centrada en las infancias.

En relación con el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, explica que la norma recepta las garantías mínimas de procedimiento aplicables a niñas, niños y adolescentes, entre ellas el derecho a ser oído, a que su opinión sea debidamente considerada, a participar en el proceso y a contar con asistencia letrada propia mediante la figura del abogado del niño. A partir de allí, diferencia esa representación técnica de la intervención del asesor tutelar, cuya actuación es, en principio, promiscua junto a los representantes legales del niño, aunque puede adquirir carácter principal ante una colisión de intereses o en ausencia de aquellos. Distingue dicha función de la del tutor *ad litem* o tutor especial, cuya designación vincula con supuestos en los que el niño no se encuentra en condiciones de expresar su voluntad. En ese marco, destaca que la actuación del abogado del niño presupone un grado suficiente de autonomía y madurez para transmitir una pretensión propia dentro del proceso. La respuesta exhibe precisión al diferenciar figuras que suelen presentarse de manera concurrente en los procesos que involucran a niños, niñas y adolescentes, identificando adecuadamente sus distintos presupuestos y finalidades.

Al referirse a la implementación de los principios de oralidad, celeridad e inmediación en el proceso laboral, sostiene que la inmediación debe constituir una práctica permanente a lo largo de todo el trámite y no quedar circunscripta al momento previo al dictado de la sentencia. Bajo esa premisa, considera necesaria la participación de la Asesoría Tutelar en las distintas audiencias que se celebren durante el proceso. Asimismo, atribuye especial relevancia al acompañamiento interdisciplinario, entendiendo que este permite identificar adecuadamente las particularidades de cada situación y favorecer una intervención más efectiva dentro de la propia audiencia, evidenciando una concepción dinámica de la inmediación y poniendo de relieve el valor del trabajo interdisciplinario en la actuación tutelar.

6. Carzoglio, María Florencia: CINCO (5) PUNTOS.

Al desarrollar su motivación para presentarse al concurso, refiere que se vincula con el deseo de continuar creciendo profesionalmente. Indica que ocupa un cargo de jerarquía en un juzgado de familia, pero que siente que esa etapa está concluida y que le interesa implementar su experiencia en un ámbito distinto, pasando del fuero judicial al Ministerio Público, siempre con foco en la protección de niños, niñas, adolescentes y personas con



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

discapacidad. Menciona asimismo que dicta clases en la Universidad de Buenos Aires en una materia dedicada a los derechos de las personas con discapacidad.

Al ser consultada sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, sostiene que la tarea del asesor tutelar implica velar por las necesidades del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad más allá de lo que estos manifiesten querer, y que el contacto humano directo con la persona representada resulta fundamental para contar con las herramientas necesarias para proteger sus derechos, sin mencionar normativa ni desarrolla los institutos jurídicos involucrados.

Frente a la pregunta sobre la admisibilidad del testimonio de una persona de trece (13) años, expresa -sin ahondar en mayores consideraciones- que entiende que debe admitirse la declaración, teniendo siempre en cuenta las posibilidades y el grado de desarrollo del niño, y evaluando cuánto puede comprender y transmitir respecto de lo que declara. La concursante brindó respuestas breves y de carácter general, sin desarrollar con precisión los institutos jurídicos involucrados ni aportar fundamentos normativos suficientes.

7. Casas, Dolores: CINCO (5) PUNTOS.

Indica que el principal desafío de la Asesoría Tutelar en el nuevo fuero laboral de la Ciudad radica en la dinámica propia del proceso, que a diferencia del fuero nacional tiene una orientación marcadamente oral y ágil. Manifiesta, sintéticamente, que ello exige que la asesoría pueda adaptarse a esa dinámica, participar activamente en las audiencias y trabajar de manera interdisciplinaria, aspecto que considera a la vez la fortaleza y la principal dificultad que deberá afrontar la institución.

Al referirse al alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, responde -sin profundizar- que la intervención del asesor tutelar es de carácter complementario y no suple la representación legal, salvo en los casos en que deba asumir un rol principal.

En lo referente a cómo dictaminaría ante la solicitud de declaración testimonial de una persona de trece (13) años, indica que en principio no acompañaría esa declaración ni permitiría que el menor declarara en un juicio laboral, y que buscaría articular la situación a través de otras disciplinas, respondiendo en forma escueta, sin dar mayores precisiones que avalen su postura.

8. Castillo, Gabriela: VEINTE (20) PUNTOS.

Comienza su exposición explicando que su motivación para presentarse al concurso se vincula con su compromiso con los derechos de niñas, niños y adolescentes, desarrollado tanto en el ámbito laboral como en espacios académicos y sociales. Refiere que lleva dieciocho (18) años desempeñándose en el Ministerio Público Tutelar, con experiencia en el fuero contencioso administrativo y tributario —en primera instancia y ante la Cámara—, en el fuero penal y, más recientemente, en la Dirección de Investigación del organismo, recorrido que, a su criterio, le permitió adquirir una visión integral del funcionamiento institucional y de las distintas problemáticas vinculadas con la tutela de derechos. Asimismo, considera que la puesta en funcionamiento del nuevo fuero laboral representa una



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

oportunidad singular para consolidar prácticas orientadas por los derechos humanos, la protección integral de niñas, niños y adolescentes y la atención de personas que requieren apoyos. También pone de relieve las particularidades del diseño institucional del Ministerio Público de la Ciudad, destacando la autonomía funcional del Ministerio Público Tutelar dentro de una estructura con órganos diferenciados. La respuesta articula de manera consistente su trayectoria profesional con las funciones del cargo y exhibe un sólido conocimiento de la organización y misión institucional del Ministerio Público Tutelar.

Sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, efectúa una diferenciación clara entre la figura del abogado del niño prevista en el inciso c) de dicha norma y la intervención del asesor tutelar. Sostiene que el primero tiene por función incorporar al proceso la voluntad y posición de la persona menor de edad, mientras que el segundo actúa —con carácter complementario o principal, según corresponda— en resguardo de su interés superior, aun cuando este no coincida con la opinión expresada por aquella. A su vez, menciona que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la procedencia de la figura del abogado del niño incluso respecto de niños de corta edad en el ejercicio de la defensa técnica. Entiende que ambos institutos cumplen funciones distintas pero convergentes, orientadas a reforzar la protección integral de niñas, niños y adolescentes. La exposición revela un desempeño técnico excepcional de las categorías jurídicas involucradas y una acabada comprensión de los distintos mecanismos de representación y asistencia previstos por el sistema de protección integral.

Al abordar la implementación de los principios de oralidad, celeridad e inmediación en la actuación de la Asesoría Tutelar, parte de la premisa de que los tres se encuentran estrechamente relacionados y los incorpora como ejes rectores de su propuesta de gestión. Ubica a la oralidad dentro de un marco normativo más amplio que excede al artículo 1° del Código Procesal Laboral, apoyándose en diversos instrumentos internacionales vinculados con la protección de la infancia y de las personas con discapacidad, entre ellos las Reglas de Brasilia, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño y el Protocolo de Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. A partir de allí, presenta a la inmediación como una forma de contacto directo con la persona involucrada, respetuosa de sus tiempos, condiciones y posibilidades de comunicación, y asocia la celeridad con la necesidad de brindar respuestas oportunas a través de esa interacción inmediata. Completa su exposición con una referencia al precedente “*Fornerón*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al que recurre para remarcar la especial urgencia que debe caracterizar a los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes. Su desarrollo articula principios procesales, estándares internacionales y jurisprudencia interamericana dentro de una misma línea argumental, aportando fundamentos diversos para sustentar la posición expuesta.

9. Chiesa, Juan Pablo: CINCO (5) PUNTOS.

Desarrolla su motivación para presentarse al concurso en torno a tres aspectos: su vocación por el fuero laboral y por el colectivo de personas que la asesoría tutelar protege; su confianza en su propia competencia, tanto a nivel de experiencia como intelectual, para llevar



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

adelante la función; y, fundamentalmente, el carácter fundacional del cargo, al tratarse del primer asesor tutelar en el fuero laboral de primera instancia de la Ciudad, circunstancia que considera de singular importancia histórica.

Con relación al alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, refiere que el marco normativo parte de la Convención sobre los Derechos del Niño y de sus pilares centrales: el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva. Explica que la intervención del asesor tutelar, con sustento en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, puede ser complementaria o principal, y que resulta primordial dictaminar en tiempo y forma. Menciona asimismo la articulación con la asesoría general tutelar y con organismos internacionales, aunque confunde conceptualmente los roles.

Consultado acerca de la medida en que los criterios generales de actuación dictados por la Asesora General Tutelar la obligarían en el ejercicio de la función, su respuesta alude a supuestos concretos de intervención del asesor en casos de trabajo infantil sin responder a la cuestión planteada. Aclarada nuevamente que fue la pregunta, expresa que dichos criterios son obligatorios y que el asesor de primera instancia debe alinearse a ellos, en tanto esa sujeción garantiza la unificación de criterios en el conjunto del organismo, tanto en la intervención complementaria como en la principal, sin profundizar en la temática.

10. Cuarterola, Verónica: CINCO (5) PUNTOS.

En cuanto a su motivación para acceder al cargo, la postulante refiere dos marcos principales. Por un lado, su experiencia en el área de prevención de riesgos del trabajo, desde la cual abordó la problemática del trabajo adolescente e infantil, materia que considera compleja y que requiere un abordaje integral e interdisciplinario con mayor profundidad en materia preventiva. Por otro lado, su desempeño como perito administradora en la justicia provincial, ámbito en el que tuvo oportunidad de intervenir en cuestiones vinculadas con sistemas de apoyo en el cuidado personal y patrimonial de personas que los requieren. Añade que el conjunto de esas experiencias la llevó a encauzarse hacia el cargo concursado.

Acerca del alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, alude al principio del interés superior del niño y a la Opinión Consultiva N° 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que refiere a la satisfacción integral y simultánea de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Al ser aclarada la pregunta sobre el instituto específico de la asistencia técnica diferenciada, lo vincula con la representación del niño, niña o adolescente prevista en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, señalando que la intervención del asesor tutelar tendría carácter complementario en el marco del acceso a la justicia del menor, aunque reconoce abiertamente dudas sobre si esa es la interpretación correcta.

Consultada acerca de la medida en que los criterios generales de actuación dictados por la Asesora General Tutelar la obligarían en el ejercicio de la función, responde en una primera instancia que todas las resoluciones dictadas en el marco del Ministerio Público son de plena operatividad para la asesoría. Ante la repregunta que busca precisar el alcance de esa obligatoriedad en un expediente concreto, introduce una distinción entre resoluciones y



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

criterios jurídicos, expresando que frente a estos últimos el asesor tutelar podría contar con cierta autonomía, pero con matices, sin lograr precisar el alcance de esa distinción. Sus respuestas evidenciaron una aproximación limitada de las temáticas consultadas, con dudas conceptuales y sin lograr precisar adecuadamente el alcance jurídico de los institutos abordados.

11. Curti, María Rosario: CINCO (5) PUNTOS.

Al abordar los desafíos que tendrá la Asesoría Tutelar, destaca sintéticamente que, dado que el nuevo fuero laboral no existe aún y el rol de la Asesoría Tutelar en ese ámbito tampoco, el principal desafío consiste en desarrollar criterios de actuación a partir de la identificación de las vulnerabilidades que se observen en el proceso, con foco en niños, niñas y adolescentes, personas que requieran apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica y personas sobre las cuales haya recaído sentencia que restrinja su capacidad.

Sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, explica que el artículo consagra el derecho del niño a ser oído y la posibilidad de contar con asistencia jurídica específica, figura que no se contrapone con el rol del asesor tutelar, sino que lo complementa. Precisa que mientras el asesor tutelar ejerce el control institucional y de legalidad del proceso, el abogado del niño representa el interés subjetivo y concreto del menor, debiendo evaluarse su petición en función de la madurez y capacidad progresiva del niño, quien puede designar un abogado de su confianza o solicitar que el Estado se lo provea.

Consultada acerca de la medida en que los criterios generales de actuación dictados por la Asesora General Tutelar la obligarían en el ejercicio de la función, entiende que dichos criterios constituyen directrices de unidad de actuación para los magistrados, de las que podría apartarse con fundamento específico, en razón de la autonomía propia del cargo. No desarrolla varios de los lineamientos exigidos por la Comisión para el cargo postulado.

12. Elissondo, Francisco: QUINCE (15) PUNTOS.

Para dar inicio a su exposición, desarrolla el rol del asesor tutelar dentro del proceso laboral y explica que la Ley N° 1.903 Orgánica del Ministerio Público define taxativamente las funciones de los asesores tutelares de primera instancia y de cámara, y que el artículo 5° establece que los titulares de cada rama del Ministerio Público fijan los criterios generales de actuación, obligatorios para los asesores de primera instancia, de cámara y las asesorías adjuntas. Hace mención también del artículo 17, en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Continúa su relato citando el artículo 64 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo que prevé la intervención del asesor tutelar mediante vista cuando interviene un menor o una persona que requiera sistemas de apoyo, con un plazo de tres (3) días en primera instancia y cinco (5) en cámara para dictaminar. Anticipa que los supuestos más frecuentes en materia laboral serán el fallecimiento del trabajador con hijos menores o con discapacidad — en los términos del artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo— y la intervención en causas de trabajadores con discapacidad, para lo cual considera necesario que la asesoría tutelar general dicte criterios específicos de actuación. Para concluir, destaca la evolución del



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

enfoque en materia de discapacidad y la importancia de fijar criterios generales de actuación relacionados con ello, mencionando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que adquirió rango constitucional en 2021.

Al exponer sobre alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, sostiene que la norma impone al Estado garantizar una representación especializada en niñez, con conocimiento técnico del bloque normativo aplicable, para dar sustento a su postura, hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño con rango constitucional en función del artículo 75 incisos 22 de la Constitución Nacional, a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 39 de la Constitución de la Ciudad y Ley N° 114, brindando una respuesta con base en normas relacionadas con la temática consultada.

Frente a la pregunta sobre la admisibilidad del testimonio de una persona de trece (13) años ofrecida por la parte actora, expresa que la decisión final corresponde al juez, pero que el asesor tutelar debe previamente escuchar al menor con los recaudos del caso, sin expedirse sin haberlo oído, ya que proceder de otro modo vulneraría su derecho a ser oído. Señala que, si el menor desea declarar, el asesor tutelar debería solicitar al juez una modalidad de declaración que tutele sus derechos, destacando que la asesoría tutelar cuenta con espacios adecuados para ello, y que en caso de que el menor no desee declarar o se sienta incómodo, corresponde plantear esa circunstancia en sede judicial. El entrevistado elaboró sus respuestas dando muestras de su conocimiento y denotando un buen manejo del tiempo de exposición.

13. Espínola Sánchez, Eliza Concepción: DIECIOCHO (18) PUNTOS.

Interrogada sobre el rol del asesor tutelar de primera instancia en el proceso laboral, manifiesta con seguridad y claridad expositiva que su función consiste en defender los intereses de los niños, niñas y adolescentes tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, destacando que la intervención debe producirse también en la instancia previa al procedimiento judicial.

En cuanto al alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, sostiene que dicho artículo establece las garantías mínimas de procedimiento aplicables tanto en sede administrativa como judicial, y que exige la actuación de un letrado especializado en derechos de niñez y adolescencia, con capacidad para garantizar la escucha activa, oponerse a resoluciones que afecten los derechos del menor y mantener una representación activa y permanente a lo largo del proceso. Agrega que el asesor tutelar de primera instancia en materia laboral debe contar con formación específica tanto en derecho del trabajo como en niñez y adolescencia, brindando una respuesta con conocimiento sobre el instituto en examen.

Al ser consultada sobre cuál de los roles concursados —fiscal o asesor tutelar— considera más afín a su perfil y motivación, manifiesta que, si bien ambas ramas del Ministerio Público persiguen la defensa de los intereses de la sociedad y el acceso a la justicia, la asesoría tutelar de primera instancia es la que más la moviliza, tanto desde su experiencia profesional en derecho laboral como desde su trabajo territorial con niños y adolescentes en la Villa 21-24, donde realiza apoyo escolar los sábados en la parroquia Virgen de los Milagros de Caacupé. Vincula esa motivación con su condición de madre y con



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

la empatía que ello le genera respecto de los niños que no cuentan con las mismas oportunidades, destacando la importancia de una justicia cercana y accesible.

14. Fasan, Nicolás Ricardo: DIEZ (10) PUNTOS.

El Dr. Fasan abre su exposición describiendo el rol del asesor tutelar de primera instancia en el fuero laboral, al que caracteriza como una magistratura de garantía en beneficio de niños, niñas y adolescentes y de personas con capacidad restringida, ya sea por sentencia judicial o por certificación. Precisa que los supuestos más frecuentes de intervención serán los conflictos laborales individuales que involucren adolescentes trabajadores, personas con capacidad restringida en el marco de indemnizaciones, y causahabientes menores de trabajadores fallecidos. Destaca que la función debe ser materialmente efectiva y no meramente formalista, priorizando la celeridad y el conocimiento directo del representado, y que la intervención es promiscua cuando los intereses del menor y sus representantes legales son coincidentes, tornándose principal cuando se advierta una divergencia que exija medidas específicas.

Respecto del alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, entiende que el artículo consagra el derecho a ser oído como una proyección de la capacidad progresiva del representado, y que en su experiencia profesional siempre procura hacer constar que el menor fue escuchado antes de prestar conformidad con cualquier acuerdo. Indica que en primera instancia resulta fundamental convocar al representado a la oficina, escucharlo y explicarle el caso y sus implicancias, citando como ejemplo la administración de fondos indemnizatorios en beneficio de su educación y mantenimiento. No desarrolla el instituto de la asistencia técnica diferenciada ni la figura del abogado del niño.

Frente a la pregunta sobre qué opinaría, si fuese consultado por el juez, sobre la declaración testimonial de una persona de trece (13) años, indica que el Ministerio Público Tutelar cuenta con espacios de entrevista especializados —similares a la cámara Gesell del fuero penal—, con equipos interdisciplinarios de contención y sin contacto directo entre el menor y los adultos. Sostiene que la relevancia del testimonio debe evaluarse en el caso concreto y en función de la prueba ya producida, y que en el proceso laboral las testimoniales suelen quedar diferidas para la audiencia de vista de causa, momento en que podría valorarse su incorporación. Concluye que el testimonio de un menor de trece (13) años no sería per se esclarecedor y que su admisión dependería de las circunstancias particulares del caso. Si bien identifica supuestos de intervención y menciona herramientas institucionales disponibles, sus respuestas no alcanzaron un desarrollo suficiente sobre el encuadre normativo específico ni sobre las consecuencias procesales de las soluciones propuestas.

15. Ferrer Arroyo, Francisco Javier: ONCE (11) PUNTOS.

Abre su exposición describiendo el rol del asesor tutelar en el fuero laboral, señalando que interviene en representación de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas declaradas incapaces o con restricción de su capacidad jurídica, a fin de evitar que se vulneren sus derechos en el marco del proceso. Explica que la modalidad de intervención



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

varía según la situación del representado —promiscua cuando intervienen progenitores, curadores o apoyos, y principal cuando corresponda— y que en el caso de adolescentes de dieciséis (16) o diecisiete (17) años la intervención se extiende hasta la mayoría de edad. Indica que la asesoría tutelar interviene al inicio de la demanda, ante la sobreviniente incapacidad de alguna de las partes durante el proceso, y con carácter previo al dictado de sentencia. Añade, a título de observación, que el Código Procesal de la Justicia del Trabajo hace referencia a la "defensoría de menores e incapaces" —institución inexistente en la Ciudad— en lugar de a la Asesoría Tutelar, lo que a su entender requerirá una futura revisión legislativa.

Ante la consulta sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, confunde inicialmente la norma con la ley de discapacidad. Una vez aclarada la pregunta, responde que la asesoría tutelar debe intervenir en todo proceso en el que exista un niño, niña o adolescente, adoptando recaudos específicos como la protección de su identidad mediante el uso de iniciales y la restricción de difusión de imágenes. No desarrolla el instituto de la asistencia técnica diferenciada ni la figura del abogado del niño.

Sobre la admisibilidad del testimonio de una persona de trece (13) años, distingue con precisión entre el deber de oír al niño —consagrado en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Convención sobre los Derechos del Niño— y la declaración testimonial en sentido estricto. Señala que el artículo 161 del Código Procesal fija en catorce (14) años la edad mínima para ser testigo, por lo que, sin declarar la inconstitucionalidad de esa norma, no podría admitir el testimonio de una persona de trece (13) años, quien además no alcanzaría aún la madurez suficiente en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación. Postura limitada en materia probatoria sobre el menor.

16. Fiordelisi, Mariana Soledad: VEINTE (20) PUNTOS.

Para explicar su motivación, refiere que se desempeña hace muchos años en el fuero nacional del trabajo y que el cargo de asesora tutelar, tal como está configurado en la normativa de la Ciudad, ofrece ámbitos de participación más flexibles y colaborativos que la labor técnica y estructurada que desarrolla actualmente. Considera que el cargo le permitiría prestar un mejor servicio a la comunidad, vinculando esa aspiración con su interés por el trabajo comunitario y solidario, brindando motivos estrechamente relacionados con el cargo.

Al abordar el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, en cuanto a la asistencia técnica diferenciada, sostiene que el rol del Ministerio Público Tutelar en el proceso laboral, no reemplaza la representación técnica de las partes, sino que viene a acompañarla, controlar la legalidad del proceso y desarrollar intervenciones de carácter interdisciplinario. Destaca que el cargo permite un rol más activo, con facultades para producir prueba, escuchar a las partes y requerir intervenciones específicas, dando cuenta del acabado conocimiento acerca del instituto en cuestión.

Sobre cómo instrumentaría los principios de oralidad, celeridad e inmediación en su trabajo cotidiano, señala que el Código Procesal de la Ciudad recoge criterios de gestión que algunos juzgados del fuero nacional ya venían aplicando de manera particular, y que la nueva



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

normativa los institucionaliza. Destaca la importancia de la presencia personal en las audiencias, que permite conocer de primera mano el desarrollo del proceso y escuchar activamente a los menores, a diferencia de intervenir únicamente a través de escritos. Señala que la celeridad y la inmediación adquieren especial relevancia en los procesos vinculados con créditos alimentarios, dado que la efectiva y oportuna percepción de tales prestaciones constituye un presupuesto indispensable para la satisfacción de las necesidades de las personas representadas. En ese marco, resalta -con solvencia- que la digitalización de las audiencias contribuye a optimizar la intervención de la Asesoría Tutelar, al facilitar una mayor presencia y participación en las distintas etapas del proceso.

17. García López, Martín Ariel: CINCO (5) PUNTOS.

Para fundar su presentación al concurso, refiere que trabaja desde los diecisiete (17) años, que se desempeña actualmente como profesional independiente y que cuenta con experiencia como abogado in-house tanto en empresas como en asociaciones civiles sin fines de lucro. Expresa que esa trayectoria, sumada a su vocación por la función pública y a su madurez profesional, lo llevó a presentarse al concurso.

Ante el requerimiento sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, reconoce no conocer en profundidad el instituto específico consultado y orienta su respuesta hacia la función del asesor tutelar en el proceso laboral, vinculada con velar por la justa composición de los intereses de las personas en el marco del conflicto. Alude al Código Civil y Comercial de la Nación y a los sistemas de apoyo que este introduce en relación con las personas que requieren asistencia para el ejercicio de su capacidad, aunque sin desarrollar los aspectos específicos sobre el tema.

Consultado acerca de la medida en que los criterios generales de actuación dictados por la Asesora General Tutelar lo obligarían en el ejercicio de la función, manifiesta que dichos criterios funcionan como reglas generales que el asesor tutelar debe seguir, y que cualquier apartamiento debe estar debidamente fundado. Arguye que su finalidad es lograr uniformidad en los dictámenes y los compara, a modo ilustrativo, con el efecto vinculante de un plenario de cámara. La respuesta brindada por el concursante resultó sumamente escueta y carente de desarrollo argumental suficiente.

18. González Accorinti, Mercedes Belén: CINCO (5) PUNTOS.

Para describir el rol del asesor tutelar en el fuero laboral, señala que es amplio e involucra diversas situaciones: reclamos de causahabientes de trabajadores fallecidos, acciones fundadas en la Ley de Riesgos del Trabajo por siniestros o enfermedades profesionales que hayan disminuido la capacidad del trabajador, y situaciones de violencia laboral amparadas por la Ley N° 26.485. Destaca que el asesor tutelar debe intervenir para resguardar los derechos del trabajador como sujeto de preferente tutela y que el nuevo fuero ofrece una oportunidad para oralizar el proceso y generar mayor inmediación con las personas a proteger.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al analizar el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, responde que la asistencia debe ser integral e interdisciplinaria, con equipos en permanente formación en materia de género, discapacidad y tutela de derechos vulnerados en el ámbito del trabajo, y que el asesor tutelar y su equipo deben mantener comunicación constante con el sujeto tutelado. No hace referencia al articulado específico de la ley ni desarrolla el instituto de la asistencia técnica diferenciada.

En cuanto a su postura respecto de si el juez le solicita opinión sobre la posibilidad de declaración testimonial de una persona de trece (13) años ofrecida por una de las partes, orienta inicialmente su respuesta hacia el supuesto en que el menor es parte del proceso como trabajador, debiendo ser aclarado por el entrevistador que se trata de un testigo. Rectificado el planteo, expresa que habría que analizar las circunstancias particulares del caso, que el objetivo principal es el interés superior del niño, y que en principio correspondería consultarle al menor si desea declarar. No hace referencia a la norma procesal específica ni desarrolla los criterios que orientarían su dictamen.

19. Hita, Carolina: VEINTE (20) PUNTOS.

Enlaza su motivación para presentarse al concurso con la posibilidad de realizar un aporte significativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes desde el Poder Judicial, aprovechando la experiencia acumulada a lo largo de una carrera que ejerce desde los diecinueve (19) años y en la que se ha desempeñado tanto en el ámbito privado como en el público. Destaca especialmente sus veinticinco (25) años de experiencia en derecho laboral como base para el ejercicio de la función concursada, dando cuenta de la acabada preparación para acceder al cargo concursado.

En cuanto al alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, vincula la asistencia técnica diferenciada con la necesidad de garantizar una adecuada defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, destacando la importancia de una representación especializada acorde a las particularidades de los sujetos protegidos por el sistema de tutela integral. En ese marco, asocia el instituto consultado con la función de resguardo y protección de derechos que caracteriza la intervención tutelar.

En lo relativo a la admisibilidad de la declaración testimonial de una persona de trece (13) años de edad, efectúa inicialmente referencias al régimen de capacidad progresiva de niños, niñas y adolescentes. Posteriormente, precisa que admitiría la declaración siempre que se garantice la intervención de los representantes legales del menor y la participación del abogado del niño. En ese marco, asocia la producción de la prueba testimonial con la necesidad de resguardar adecuadamente los derechos e intereses de la persona menor de edad involucrada.

20. Irazu, Mariano Sebastián: CINCO (5) PUNTOS.

Para fundar su motivación presentación al concurso, refiere que trabaja en el Poder Judicial desde hace diecinueve (19) años, habiendo transitado por el Juzgado N° 2 en lo contencioso administrativo y tributario, el Ministerio Público de la Defensa y, actualmente en



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

la Secretaría Letrada de Delitos, Contravenciones y Faltas del fuero penal de la Ciudad. Asevera que su motivación se vincula con su vocación de servicio, su capacitación continua y su interés por desarrollar una mirada interdisciplinaria en las intervenciones de la Asesoría Tutelar.

Al explayarse acerca del alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, reconoce no recordar expresamente el articulado y sostiene que el trato diferenciado debe ajustarse a las circunstancias especiales de cada caso, atendiendo a las particularidades del niño, niña o adolescente involucrado, a fin de garantizar el interés superior del niño a través de la escucha y el trabajo interdisciplinario. No desarrolla los institutos jurídicos específicos involucrados.

Frente a la consulta sobre qué opinión emitiría, a pedido del juez, ante el ofrecimiento como testigo de una persona de trece (13) años, agrega que correspondería evaluar en primer lugar cómo fue recabado el testimonio del menor y comprender su situación personal y socioeconómica, así como la de su familia. Señala que la decisión sobre la pertinencia de la prueba testimonial corresponde al juez, pero que el asesor tutelar debe garantizar el interés superior del niño con los dispositivos con que cuenta el Ministerio Público Tutelar. No hace referencia a la norma procesal específica ni precisa si admitiría o rechazaría el testimonio.

21. Kaimakamian Carrau, Federico: VEINTE (20) PUNTOS.

El Dr. Kaimakamian abre su exposición describiendo el rol del Ministerio Público Tutelar en el fuero laboral con precisión y amplitud. Identifica los supuestos más frecuentes de intervención: adolescentes trabajadores a partir del piso normativo de dieciséis (16) años —con las excepciones previstas en el Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo en materia artística—, causahabientes menores de trabajadores fallecidos, trabajadores con afectaciones en su salud mental que les impidan comprender el alcance del proceso —supuesto en el que considera aplicable el criterio general de actuación N° 248/2022—, y personas neurodivergentes empleadas en el ámbito laboral.

En referencia al alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061, desarrolla con precisión la figura del abogado del niño, señalando que encuentra sustento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley N° 114 de la Ciudad y en el artículo 39 de la Constitución local. Distingue claramente esa figura del rol del Ministerio Público Tutelar: mientras el abogado del niño asesora y vela por el interés individual y particular del menor, el Ministerio Público Tutelar lo representa y actúa desde un interés institucional más amplio, pudiendo incluso sostener una mirada diferente a la del niño. Añade que ambas funciones son complementarias y no excluyentes, que pueden coexistir con la representación legal de los padres conforme el artículo 677 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que la figura no tiene condicionamiento normativo en cuanto a la edad, aunque su efectividad depende del grado de madurez del niño en cada caso concreto. Menciona la existencia del equipo público de abogados del niño del Ministerio Público Tutelar —creado por Resolución N° 210/2011— y la nómina de abogados especializados del Colegio Público de la Abogacía.

Respecto de cómo instrumentaría los principios de oralidad, celeridad e intermediación en el proceso laboral, explica que la intervención del asesor tutelar puede ser tanto judicial



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

como extrajudicial, y que en el marco del proceso deben concentrarse la mayor cantidad de peticiones en la menor cantidad de actos posibles, evitando vistas y traslados innecesarios. Vincula la oralidad con la utilización de lenguaje claro y accesible en los dictámenes, la inmediación con el contacto directo con el representado en el marco de la actividad extrajudicial, y destaca la importancia de evitar un dispendio jurisdiccional que demore el trámite de las actuaciones. Hace referencia al artículo 64 del Código Procesal como marco procedimental de la intervención del asesor tutelar ante la vista.

22. Kasakoff, Laura Romina: OCHO (8) PUNTOS.

A los fines de explicar su motivación, expone varios factores. Por un lado, la relevancia histórica y fundacional que implica la conformación del nuevo fuero laboral de la Ciudad y la incorporación de la figura del asesor tutelar al ámbito de la justicia laboral, que considera un avance significativo en tanto le otorga a dicho rol una impronta propia y específica. Por otro lado, su trayectoria personal y profesional: refiere haberse orientado desde el inicio de su carrera al derecho del trabajo y a partir de su participación como docente en la materia discapacidad y derechos comenzó a profundizar en cuestiones vinculadas con colectivos vulnerables o en condiciones de vulnerabilidad, como lo define las Reglas de Brasilia. Menciona que actualmente preside la Comisión de Discapacidad de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires y que participa como docente en posgrados sobre la temática en la citada Asociación y en la Universidad de Buenos Aires. Concluye que, en caso de acceder al cargo, su compromiso es ejercerlo desde un rol profesional sólido, con una mirada eficaz, cercana, transparente, humana y garantizando una gestión inclusiva y accesible.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, explica que la función tutelar se vincula con el control de legalidad y con la promoción, protección y garantía de sus derechos, así como de los derechos de las personas que requieren sistemas de apoyo o respecto de quienes hubiera recaído sentencia de restricción de la capacidad. En ese marco, señala que niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta, conforme surge de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las leyes de protección integral nacional y local. Asimismo, distingue, aunque sin precisar completamente sus alcances, la representación directa que corresponde al abogado o representante legal de la intervención del asesor tutelar, a la que caracteriza, como regla, como complementaria, sin perjuicio de que pueda asumir un rol más activo ante supuestos de falta, defecto o conflicto en la representación.

En relación a cómo instrumentaría los principios de oralidad, celeridad e inmediación en su actuación como asesora tutelar, señala que el nuevo Código Procesal incorpora herramientas que favorecen la eficacia de la gestión, entre ellas la virtualidad —codificada en la Ciudad, a diferencia de la justicia nacional— y la posibilidad de implementar estándares de calidad como normas ISO e inteligencia artificial, cuyo uso en el ámbito judicial cuenta con regulación específica en el Código Iberoamericano y en el manual de buenas prácticas de la



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ciudad. Destaca que la celeridad se ve favorecida por la división de la gestión administrativa en oficinas compartidas, liberando a los operadores jurisdiccionales para concentrarse en tareas deliberativas. Ante la repregunta sobre la oralidad, precisa que su instrumentación implicaría fundamentalmente la asistencia a las audiencias, lo que también da respuesta al principio de inmediación. Sus respuestas evidenciaron una aproximación general a los temas consultados, aunque sin alcanzar un desarrollo técnico suficientemente preciso sobre los institutos específicos involucrados.

23. Neira, María Teresa: OCHO (8) PUNTOS.

Interrogada sobre los desafíos que enfrentará la Asesoría Tutelar de Primera Instancia cuando se ponga en funcionamiento la nueva justicia laboral, identifica como principales la intervención respecto de trabajadores menores de edad —aquellos que pueden trabajar entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años—, la actuación en casos de trabajo infantil en ámbitos familiares y aunar los nuevos criterios que se van a condecir con las resoluciones que ya tiene la Asesoría Tutelar con los que deberán desarrollarse específicamente para el nuevo fuero laboral, garantizando la unicidad de actuación que el organismo requiere.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, explica que la intervención es complementaria cuando los representantes legales actúan, pero incurren en inacción respecto de determinadas cuestiones, y que se torna principal cuando el conflicto se plantea con los propios representantes del menor. Su exposición demuestra una exposición pobre y desarticulada.

Al desarrollar su postura en cuanto a si admitiría, a pedido del juez, la declaración testimonial de una persona de trece (13) años de edad en los términos del artículo 161 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, responde afirmativamente, señalando que previamente citaría al menor a su despacho para explicarle sus obligaciones, y que la asesoría acompañaría en todo momento tanto al niño como a su tutor, curador o representante legal, resultando acotado el desarrollo conceptual.

24. Przybylski, Mariano Ariel: DIEZ (10) PUNTOS.

Abre su exposición indicando que el principal desafío del cargo —y también su mayor motivación— radica en la posibilidad de construir criterios de actuación en un fuero completamente nuevo en la ciudad. Explica que, si bien podrán aprovecharse los criterios ya existentes en otros fueros, será necesario desarrollar lineamientos específicos para el ámbito laboral, en coordinación con la asesora general tutelar, los adjuntos y el asesor de cámara. Identifica como campos concretos que requerirán criterios propios: la intervención ante conflictos laborales que, sin involucrar directamente a un niño como parte, afecten indirectamente sus derechos —tales como reclamos por lactancia o licencias parentales o maternas—; y la actuación en el circuito de conciliaciones extrajudiciales obligatorias, donde considera necesario articular con el cuerpo de conciliadores para garantizar la intervención del asesor tutelar cuando se encuentren involucrados menores, adolescentes o personas con capacidad restringida.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, vinculada a la representación de la voluntad e intereses particulares de la persona menor de edad, de la intervención del asesor tutelar, orientada a velar por su interés superior desde una perspectiva institucional. Añade que, si bien ambas figuras pueden coincidir en determinados casos, cumplen funciones distintas dentro del sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sobre qué opinaría, a pedido del juez, ante el ofrecimiento como testigo de una persona de trece (13) años, sostiene que como regla general la norma procesal no lo permitiría por razones de edad, pero que no adoptaría una postura dogmática. Propone entrevistarse previamente con el menor para evaluar su grado de madurez y discernimiento, verificar si actúa con libertad o bajo presión, y ponderar el contexto del caso. A partir de ese análisis, considera que podría emitir una opinión favorable si el menor presenta condiciones adecuadas para declarar, en tanto su condición de sujeto de derecho no puede ser ignorada por el solo hecho de no alcanzar la edad prevista en la norma. El concursante brindó respuestas correctas y logró identificar los principales aspectos de las cuestiones consultadas, aunque su desarrollo se mantuvo en un nivel general y sin profundizar especialmente en el encuadre normativo específico.

25. Ramos, Gala Florencia: DIEZ (10) PUNTOS.

A efectos de fundar su postulación, destaca dos ejes. Por un lado, su trayectoria de más de veinte (20) años en el Poder Judicial, durante la cual transitó distintos cargos, dependencias y equipos, lo que le permitió desarrollar herramientas para la resolución de conflictos y adquirir una mirada plural sobre el servicio de justicia. Por otro lado, su formación académica en Derechos Humanos, actualmente profundizada a través de un doctorado cuyo eje central es el acceso a la justicia. Señala que ambos recorridos la llevaron a comprender que detrás de cada expediente existe una necesidad concreta que el servicio de justicia debe ser capaz de escuchar y atender más allá de los obstáculos procesales.

Interrogada sobre cómo se articula el rol del asesor tutelar con el del representante legal de los niños, niñas y adolescentes, responde que la función del asesor consiste en garantizar los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y local, asegurando la asistencia letrada, la escucha activa y la consideración de la opinión del menor en las distintas instancias del proceso. Agrega que la representación debe ser clara y comprensiva de todas las garantías que asisten al niño, niña o adolescente, incluso cuando ello implique la flexibilización de algunos principios procesales —como el de concurrencia— a fin de tutelar efectivamente sus derechos. No desarrolla la distinción entre la función del asesor tutelar y la del representante legal.

En cuanto a cómo instrumentaría los principios de oralidad, celeridad e inmediación en su actuación cotidiana, propone simplificar al máximo los pasos procesales para reducir la cantidad de presentaciones y comparecencias que se exijan a niños, niñas y adolescentes, privilegiando las audiencias virtuales y evitando que el proceso resulte tedioso o complejo.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expresa que, sin perjuicio de ello, promovería la oralidad en las instancias probatorias y facilitaría la participación del menor cuando este desee intervenir en el proceso.

26. Rojek, Daniela: DIECISEIS (16) PUNTOS.

Para describir los desafíos de la Asesoría Tutelar al momento de implementarse la nueva justicia laboral, destaca la profunda diferencia entre el modelo procesal escrito y burocrático al que están habituados los operadores del fuero nacional y provincial, y el nuevo proceso laboral de la Ciudad, caracterizado por la oralidad, la digitalización, la celeridad y la grabación de audiencias. Asevera que uno de los mayores desafíos será adaptar a los abogados de la matrícula a esa nueva dinámica. Agrega que la asesoría deberá afrontar situaciones de bilateralidad propias del proceso laboral —con actores y demandados que pueden ser menores o personas con capacidad restringida— y que será necesario desarrollar criterios de actuación para supuestos como el del menor que forma parte del acervo hereditario en una sucesión o el de conflictos de intereses entre el menor y su representante legal. Menciona también la inteligencia artificial como herramienta de apoyo para la gestión del volumen de causas que se prevé.

En el abordaje de la articulación del rol del asesor tutelar con el del representante legal del niño, niña o adolescente, explica que la representación es complementaria cuando el menor cuenta con padres o tutores que actúan en su nombre, y se torna principal cuando no existe representación, cuando hay conflicto de intereses entre el menor y su representante, o cuando se vulnera gravemente el interés superior del niño. Ilustra esta última situación con un caso concreto en el que la representación legal actuaba en detrimento de los derechos del menor, destacando la necesidad de que la asesoría tutelar asuma entonces una intervención más activa.

Frente a la consulta sobre qué opinaría, a pedido del juez, respecto de la declaración testimonial de una persona de trece (13) años, cita el artículo 161 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, que fija en catorce (14) años la edad mínima para ser testigo, y sostiene que en principio no prestaría conformidad con esa declaración. No obstante, reconoce que podrían existir supuestos excepcionales —como casos de trabajo esclavo o trabajo infantil en talleres clandestinos— en los que, previo análisis interdisciplinario que evalúe la madurez del menor y su capacidad para declarar, podría admitirlo con los recaudos necesarios para evitar su revictimización, incluyendo la utilización de espacios adecuados, preguntas previamente formuladas y la intervención de un equipo de psicólogos. Concluye que, en los procesos laborales de contenido exclusivamente patrimonial, la regla general sería la negativa. La concursante abordó los temas consultados con claridad, identificó supuestos concretos de intervención de la Asesoría Tutelar y articuló su respuesta con referencias normativas y procesales pertinentes, evidenciando un adecuado conocimiento de la función.

27. Rosin, Vanesa Yanina: DOS (2) PUNTOS.

A los fines de exponer su motivación, refiere que trabaja desde hace diecisiete (17) años en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), los últimos diez (10) de



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

los cuales los ha dedicado a la representación de ese organismo en juicios laborales. Expresa que la publicación del concurso le resultó atractiva como oportunidad para continuar capacitándose y desarrollar su experiencia en derecho laboral, especialmente en lo vinculado con niños y personas con discapacidad.

Interrogada sobre el alcance del artículo 27 de la Ley N° 26.061 en torno a la asistencia técnica diferenciada, manifiesta que no conoce el instituto y que prefiere no responder antes que decir algo incorrecto.

Consultada acerca de la medida en que los criterios generales de actuación dictados por la Asesora General Tutelar la obligarían en el ejercicio de la función, responde que entiende que se trata de un asesoramiento que no sería vinculante, aunque sí importante para el desarrollo de las actuaciones. Las respuestas brindadas fueron extremadamente limitadas y no permitieron advertir un conocimiento suficiente de los institutos centrales vinculados con la función concursada.

28. Salomón, Fernanda Maisun: OCHO (8) PUNTOS.

Comienza su entrevista respondiendo sobre los desafíos que enfrentará la Asesoría Tutelar en la puesta en marcha del nuevo régimen laboral de la Ciudad, señala que, como en todo proceso de traspaso, llevará tiempo adaptarse y conocer los criterios de los juzgados, para luego poder actuar y solicitar las medidas necesarias en favor de los representados — niñas, niños y adolescentes, personas con padecimientos de salud mental o con capacidad judicialmente restringida—. No desarrolla desafíos específicos más allá de esta consideración general.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, expresa que cuando el menor cuenta con representantes legales el asesor los acompaña, aunque siempre manteniendo criterio propio en defensa de los derechos del niño, los cuales pueden o no coincidir con los de aquellos, sin profundizar en el tratamiento de las cuestiones planteadas.

Examinado sobre si admitiría, a pedido del juez, la declaración testimonial de una persona de trece (13) años en los términos del artículo 161 del Código Procesal de la Justicia del Trabajo, responde que en principio no lo haría, aunque previamente citaría al menor para consultarle directamente su disposición a declarar. No desarrolla fundamentos normativos ni los criterios que orientarían su dictamen.

29. Santostefano, Carolina Noemí: DOCE (12) PUNTOS.

Funda su postulación en tres ejes. El primero es institucional: refiere que al conocer el trabajo que viene desarrollando la Asesoría Tutelar de la Ciudad advirtió que se trata de una institución con un fuerte compromiso social, una mirada rigurosa del derecho y una importante vocación de servicio público, aspectos que considera afines a su propia trayectoria. El segundo es profesional y académico: menciona su desempeño como relatora de la Cámara de Apelaciones Nacional del Trabajo, su actividad docente en Derecho del Trabajo de fondo y procesal, su participación en investigaciones y publicaciones sobre



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

situaciones de vulnerabilidad. El tercero es su acercamiento particular a la temática de la discapacidad, profundizado durante la pandemia, que la llevó a publicar artículos sobre discapacidad, empleo y teletrabajo, y a complementar su formación jurídica con estudios de psicología sistémica y abordaje de trauma, a fin de comprender los fenómenos de vulnerabilidad no solo desde lo individual sino también desde su dimensión colectiva y sistémica.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, desarrolla que es una función novedosa que plantea desafíos de implementación y consolidación institucional, por lo que se destacó la importancia de un trabajo interdisciplinario con los/as defensores/as enfocado en articular capacidades y estrategias de intervención, más que en delimitar competencias. La amplia estructura institucional de la Ciudad y la fluida comunicación entre los equipos de la Defensoría y las Asesorías Tutelares facilitan esa coordinación. Asimismo, expresa que los supuestos vinculados con menores en el fuero laboral se presentarán principalmente en casos de fallecimiento de trabajadores y resguardo de indemnizaciones.

Respecto de cómo instrumentaría los principios de celeridad, economía procesal e inmediación en su actuación, menciona el procedimiento sumarísimo previsto en el Código Procesal de la Justicia del Trabajo como herramienta normativa concreta, y propone acortar caminos procesales, acumular actos y notificaciones, y promover audiencias combinadas, apoyándose en los principios del derecho procesal del trabajo y en las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia y de la Corte Suprema que ya otorgan flexibilidad al funcionario para aplicarlos. Sus respuestas permitieron advertir una aproximación adecuada a ciertos desafíos del nuevo fuero, aunque el desarrollo se mantuvo en términos generales y sin profundizar suficientemente en las modalidades concretas de actuación de la Asesoría Tutelar.

30. Sejzer, Karin: CINCO (5) PUNTOS.

Interrogada sobre su motivación para presentarse al concurso, explica que siempre le interesó contribuir a algo que trascienda el interés particular y tenga impacto en la comunidad, y que la administración de justicia le resulta un ámbito desafiante y convocante. Destaca que la confluencia entre la temática de la justicia y la protección de niños, niñas y adolescentes refuerza especialmente su motivación, por considerar que es un campo en el que hay mucho por hacer.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, explica que la función consiste en intervenir en los procesos judiciales donde se encuentren involucrados derechos o garantías de un menor, asegurando el control de legalidad y legitimidad del proceso y velando por el cumplimiento de las normas que protegen el interés superior del niño, incluyendo los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley N° 26.061, sin desarrollar con precisión la articulación específica entre el rol del asesor y el del representante legal.

Respecto de cómo instrumentaría los principios de oralidad, celeridad e inmediación en su actuación, señala que la oralidad e inmediación implican convocar personalmente al



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

menor, escucharlo y entrevistarlos de acuerdo con su grado de madurez y capacidad de comprensión, velando siempre porque su voluntad coincida con su interés superior. En cuanto a la celeridad, propone sin profundizar que sus dictámenes propicien la agilidad del proceso, evitando dilaciones que puedan derivar en la pérdida de derechos del representado.

31. Todarelli Carrizo, Daniela de las Mercedes: CINCO (5) PUNTOS.

Para explicar su motivación, refiere que siente una profunda vocación por el derecho público en sus distintas manifestaciones —tributario, laboral y procesal— y que el reconocimiento de la autonomía e independencia de la justicia de la Ciudad le resultó un incentivo principal para presentarse. Expresa que el concurso le resultó novedoso y atractivo, especialmente por la posibilidad de intervenir en la tutela de los derechos de los menores en el ámbito laboral, aunque reconoce, con cierta falta de seguridad, que no se dedica específicamente a esa materia. Menciona también que, en el período transcurrido desde que rindió el concurso, obtuvo el título de escribana.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, arguye que la función consiste en garantizar la tutela efectiva de la situación jurídica del menor frente al derecho laboral. Respecto de la articulación con el representante legal, sostiene que ambos roles no se superponen, ya que el representante legal privado vela por los intereses particulares de su representado, mientras que el asesor tutelar ejerce una defensa más integral orientada a la protección del menor frente al Estado.

Acerca de cómo instrumentaría en la práctica los principios de oralidad, celeridad e inmediación en un proceso que involucre menores o personas con capacidad disminuida, propone como primera medida la promoción de medidas cautelares —innovativas o de mantenimiento del statu quo— para resguardar la situación del menor. Agrega -sin profundizar- que buscaría citar a todos los interesados con la mayor celeridad posible, utilizando medios digitales, y que priorizaría las audiencias orales por sobre las vías burocráticas, poniendo a disposición todos los recursos tecnológicos disponibles para agilizar el proceso.

32. Urtubey, Santiago: DIECIOCHO (18) PUNTOS.

Inicia su exposición identificando dos grandes desafíos para la Asesoría Tutelar en la implementación del nuevo fuero. El primero, compartido con los juzgados y las fiscalías, consiste en lograr una implementación eficaz que brinde respuestas rápidas y completas a los litigantes. El segundo, específico de la asesoría, radica en lograr participar en el proceso judicial sin constituirse en una traba, garantizando los derechos de los representados de manera eficaz, tanto en el plano jurisdiccional como a través de la actividad extrajurisdiccional habilitada por la Ley N° 1.903, en articulación con los organismos competentes, demostrando comprensión de la temática consultada, citando normativa y mencionando ejemplos.

Sobre la articulación del rol del asesor tutelar con el de los representantes legales de niños, niñas y adolescentes, desarrolla la figura del abogado del niño prevista en el artículo



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

27 de la Ley N° 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 114 de la Ciudad. Sostiene que dicha figura —orientada a garantizar la especialización en materia de infancia y el cumplimiento del interés superior del niño— se encuentra encarnada, en el organigrama legal de la Ciudad, en el Ministerio Público Tutelar. Agrega que más allá de la especialización, la norma exige escuchar al niño, garantizar su derecho a ser oído y a recurrir a lo largo de todo el proceso, articulando esos requisitos para alcanzar el resultado que el interés superior del niño demanda. Refleja un conocimiento consistente de los institutos jurídicos involucrados y una adecuada identificación de las diferentes formas de representación y asistencia.

En virtud de su experiencia como asesor tutelar subrogante en el fuero contencioso administrativo, es consultado sobre las diferencias que advierte respecto del nuevo proceso laboral, puntualizándose en la oralidad del proceso. En ese sentido, explica con seguridad que la oralidad permitirá una interrelación directa con el magistrado, haciendo más eficaces los planteos. Destaca que en su experiencia actual ya implementó un seguimiento personalizado de los representados —incluyendo comunicación por teléfono y medios digitales— y que trasladar esas necesidades en un proceso oral resultará más beneficioso que hacerlo por escrito, en tanto la respuesta del magistrado será inmediata. Reconoce que la transición desde un proceso escrito hacia uno eminentemente oral representará un desafío, aunque considera que la Ciudad cuenta con los recursos humanos y técnicos necesarios para llevarlo adelante.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

